

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil

Sala Civil Familia Laboral

Conjueces

REF: Ejecutivo a continuación del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por GUSTAVO CUBIDES MOGOLLON Y OTROS contra INDALECIO BERNAL MANRIQUE Y OTROS

RAD: 68-190-3189-001-2009-0001-03

CONJUEZ PONENTE

DR. GUILLERMO MEDINA TORRES

(Discutido y aprobado en sesión de la fecha)

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUZGADO DE PROCEDENCIA: PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA.

I. ASUNTO

Resuelve la Sala Civil, Familia y Laboral de decisión de Conjueces del Tribunal Superior de San Gil, el recurso de queja interpuesto por el apoderado de los herederos de **INDALECIO BERNAL MANRIQUE** contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021 que dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2 del 26 de septiembre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo a continuación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **GUSTAVO CUBIDES MOGOLLON Y OTROS**, contra **INDALECIO BERNAL MANRIQUE Y OTROS**, actuación adelantada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra.

II. ANTECEDENTES.

Por auto No. 2 de fecha 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, resolvió en uno de sus apartes tener por notificados a los señores **RICARDO BERNAL TORRES, WILLIAM BERNAL TORRES, CLAUDIA BERNAL TORRES, y ZOILA ROSA TORRES QUINTERO**, mediante la figura de la conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G. P.

Contra la anterior decisión el apoderado de los señores **RICARDO BERNAL TORRES, WILLIAM BERNAL TORRES, CLAUDIA**

BERNAL TORRES, y ZOILA ROSA TORRES QUINTERO, herederos del demandado señor **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por auto de fecha 26 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Cimitarra, resolvió no reponer el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, y no conceder la apelación por improcedente.

Contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021, el apoderado de los herederos de **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja.

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Cimitarra, resolvió no reponer la actuación y conceder el recurso de queja.

III. DEL AUTO IMPUGNADO.

El Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Cimitarra, se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, por el apoderado de los herederos de **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**, expresando que el recurso de apelación será denegado como quiera que dicho auto no se encuentra en listado en ninguno de los numerales del Art 321 de la ley 1564 de 2012, donde taxativamente se mencionan que autos son objeto de recurso de apelación y específicamente el auto que tiene por notificado a los intervinientes mediante la conducta concluyente consagrada en el Art 301 del C.G.P., no se haya explícito como

apelable ante el superior jerárquico no siendo esta providencia susceptible de Apelación.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Esta sala de Conjuces es competente para resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021 que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, conforme lo señala el art. 31 numeral 3° del C. G. del P.

Sea lo primero advertir que la competencia de esta sala de Conjuces se circunscribe a examinar si es o no apelable el auto que declaró notificados a los herederos de **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**, por conducta concluyente, por lo que esta providencia no puede ocuparse de ningún otro asunto, habida consideración que son temas ajenos al recurso de queja, en virtud a lo consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Preliminarmente, conviene anotar que el recurso de queja como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o en su defecto el de casación cuando el inferior los haya negado, a pesar de ser conducentes.

Por tal razón, cuando el funcionario primigenio haya dejado de conceder uno de los dos recursos ya anotados, quién se proponga ejercer el de queja, deberá proceder conforme lo impone el artículo 353 del Código General del Proceso, esto es, pidiendo reposición del auto que negó la apelación o casación, según el caso, y en subsidio, la expedición de copias de la providencia recurrida y las demás piezas que sean pertinentes.

En todo caso, el recurso de reposición debe apuntar inequívocamente a que se revoque la negativa en cuanto a la concesión del de apelación o casación, para que consecuentemente se conceda esta o aquella. Así las cosas, podemos afirmar que para casos como el que nos ocupa, existe una limitación de los poderes de decisión del fallador ad-quem, puesto que no tiene más facultades diferentes a los que le asigna el recurso formulado, y por lo mismo, no está autorizado para cuestionar o modificar decisiones no comprendidas en él, pues en tal evento adolecería de falta de competencia por tratarse de puntos que escapan a lo que es materia de ataque.

Así las cosas, el planteamiento de la queja centra la discusión en resolver el siguiente problema jurídico: ¿Si el auto que declara tener por notificados a los sucesores procesales por conducta concluyente es susceptible del recurso de apelación?

Para responder el anterior cuestionamiento, es necesario precisar que el artículo 321 del Código General del Proceso, enumera de forma exclusiva y excluyente los autos que admiten el recurso de apelación, bastando consultar la correspondiente disposición para concluir si la decisión confrontada admite la segunda instancia.

Lo anterior quiere decir, que salvo los casos señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso y las normas que en forma especial lo consagren, los restantes autos no admiten el recurso de apelación, dándole al mismo un carácter eminentemente taxativo, buscando el legislador prestar un valioso servicio a la economía procesal, pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso, es decir, si una norma expresamente prevé el recurso, éste será procedente, pues el criterio para la apelación de autos es nítido.

Sobre el particular, la doctrina ha reiterado: *“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar de forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto, no se podrá interponer, sin que sea admisible la interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten”*.¹

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² ha señalado: *“Finalmente, luego de hacer referencia a jurisprudencia de esta Sala de Casación, sobre la taxatividad del recurso de apelación, enfatizó en que este «[...], no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, [...]»*.

Así las cosas, se concluye que el veredicto cuestionado no resulta arbitrario, ni manifiestamente alejado del ordenamiento jurídico, amén que fue proferido con el aquilatamiento razonable de la normatividad que gobierna el asunto. Se aplicó la disposición que regula la materia, fundamentada en el principio de taxatividad que regenta la apelación de las providencias, y que la confutada no estaba contenida en el artículo 321 del Código General del proceso u otra norma especial; realizando una hermenéutica plausible que no impone la inaplazable intervención del juez de amparo.”

Bajo este contexto, pronto se advierte que, al evaluar la procedencia del recurso vertical, no está llamado a prosperar, pues la prevalencia del principio de taxatividad en el trámite de la

¹ Lopez Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2016.

² STC 3596 del 09 de abril de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

apelación de autos ha sido pacífica en la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Dilucidado lo anterior, conviene recordar que el artículo 321 del estatuto adjetivo consagra como apelables los siguientes autos:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Descendiendo al caso objeto de estudio, rápidamente esta sala de Conjuces advierte que el auto que declaró notificados a los herederos de **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**, por conducta concluyente, no es pasible del recurso de alzada, toda vez que no

fue prevista en el artículo citado, ni en ninguna otra norma de carácter especial como apelable.

En ese orden de ideas, se concluye que en este asunto no concurren las condiciones para que procediera la alzada, y por tanto, era del caso negar su concesión, como en efecto lo hizo la juez de primera instancia, sin que quede otra alternativa que declarar bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil, familia y Laboral de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado de los señores **RICARDO BERNAL TORRES, WILLIAM BERNAL TORRES, CLAUDIA BERNAL TORRES, y ZOILA ROSA TORRES QUINTERO**, herederos del demandado **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021, que dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2 del 26 de septiembre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo a continuación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **GUSTAVO CUBIDES MOGOLLON Y OTROS**, contra **INDALECIO BERNAL MANRIQUE Y OTROS**, actuación adelantada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase los archivos correspondientes de manera virtual a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MEDINA TORRES
Conjuez Ponente



ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO
Conjuez



GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA
Conjuez